CONTRATO No:	**CD-CPS-187-2026**
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS
CONTRATISTA:	HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS
IDENTIFICACIÓN CONTRATISTA:	C.C 9.975.849 DE VILLAMARIA.
OBJETO:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A ELABORAR Y PRESENTAR UN DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN TÉCNICA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 17 DE JUNIO DE 2024 EN LA AVENIDA FUNDADORES (CARRERA 5), ENTRE CALLES 21 Y 22 DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, COMO ELEMENTO PROBATORIO DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO No. 17001-33-39-006-2026-00225-00, QUE CURSA ANTE EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, EN EL CUAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS ACTÚA COMO DEMANDADO..
VALOR CONTRATADO:	**CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000**)
FORMA DE PAGO:	La cancelación de los valores contratados se efectuará en un solo pago al finalizar el contrato, el cual se realizará previa acta de supervisión de acuerdo a la entrega de los informes de cumplimiento del objeto contractual, a entera satisfacción de la entidad.
CDP No:	0483 DEL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2026
RUBRO:	2.3.2.02.02.009.015.003
PLAZO DE EJECUCIÓN:	A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO Y HASTA POR VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO EN LA VIGENCIA FISCAL 2026.
SUPERVISOR:	MARTHA ISABEL HERNANDEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	RIOSUCIO - CALDAS, NOVIEMBRE 19 DE 2026.

Entre los suscritos a saber: **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** identificado con C.C. Nro. **9.911.106** expedida en Riosucio Caldas, quien actúa en nombre y representación del Municipio de Riosucio, en calidad de Alcalde Municipal, cargo para el cual fue elegido popularmente según declaración efectuada por los Miembros de la Comisión escrutadora Municipal, y del cual tomó posesión ante el Notario Único del Círculo de Riosucio Caldas, según consta en Acta de posesión Nº 001, del día 30 de Diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 314 y 315 de la Constitución Política de la Republica de Colombia, articulo 91 literal D, numerales 1 y 5 de la Ley 136 de 1994, artículo 110 del Decreto 111 de 1996

, articulo 11 literal B, de la Ley 80 de 1993 y articulo 2 de la Ley 1150 de 2007, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE de una parte, y por la otra: y por la otra: **HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS,** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.975.849** expedida en Villamaría Caldas, quien para los efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. Que la Constitución política prevé en el artículo 2 como fines del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación y el artículo 311, establece que al municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que le determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen en la Constitución y las leyes, y el municipio de Riosucio, Caldas como ente territorial en aplicación del derecho público, cuenta con un presupuesto para garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos en cumplimiento de los fines del Estado, que a su vez se garantizan con los contratos estatales según el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.
2. Que la priorización y programación de inversiones públicas en el municipio de se deben adelantar con la observancia de los siguientes postulados normativos: Ley 80 de 1993. Decreto Ley 111 de 1996, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, entre otros, para lo cual debe hacer una gestión integral y aplicación efectiva de los instrumentos legales para la inversión adecuada por parte del municipio como Estado que administra recursos públicos a su vez debe desarrollar los procesos de contratación estatal.
3. Que se contrata en forma directa con fundamento en el Estatuto de contratación de la Entidad, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015., previa justificación de la necesidad de la contratación, la cual hace parte integral del contrato.

4. Que la Administración Municipal de Riosucio, Caldas, en cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan el ejercicio de la función administrativa y la gestión contractual de las entidades estatales, encuentra plenamente justificada, necesaria y pertinente la celebración de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuyo objeto consiste en la elaboración de un dictamen pericial de reconstrucción e investigación técnica de accidente de tránsito, con ocasión de los hechos ocurridos el día 17 de junio de 2024 en la Avenida Fundadores (Carrera 5), entre calles 21 y 22 del municipio de Riosucio, Caldas, accidente en el cual perdió la vida el joven Youssef Castro Krachevsky, y que actualmente constituye el fundamento fáctico de una controversia judicial en la cual el Municipio ostenta la calidad de parte demandada, dentro del proceso identificado con radicado No. 17-001-33-39-006-2026-00225-00, que conoce el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

5. Que la necesidad de adelantar esta contratación surge de la obligación constitucional, legal e institucional que tiene el Municipio de ejercer una defensa judicial seria, diligente, técnica y debidamente fundamentada frente a las pretensiones formuladas en su contra, procurando la protección de los intereses patrimoniales de la entidad territorial y garantizando que las actuaciones procesales que se adelanten en su representación cuenten con los elementos técnicos, científicos y probatorios necesarios para controvertir los hechos, circunstancias, imputaciones y eventuales juicios de responsabilidad que se planteen dentro del proceso judicial. En este contexto, no resulta suficiente que la defensa de la entidad se limite a la formulación de argumentos jurídicos o a la interpretación de los documentos que reposan en el expediente, toda vez que la naturaleza de los hechos objeto de controversia exige conocimientos técnicos en materia de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, análisis de dinámica vehicular, factores de accidentalidad, condiciones geométricas y físicas de la vía, señalización, visibilidad, trayectorias, velocidades, distancias de reacción y frenado, así como los demás elementos técnicos que permitan establecer, desde una perspectiva científica y objetiva, las circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro.

6. Que en efecto, la determinación de las condiciones en que se produjo un accidente de tránsito con consecuencias fatales constituye un asunto que trasciende el conocimiento ordinario de los funcionarios de la Administración Municipal y demanda la intervención de una persona experta con formación, experiencia e idoneidad específica en la materia, capaz de examinar los elementos materiales disponibles, realizar los análisis técnicos correspondientes, aplicar

metodologías científicamente reconocidas y emitir conclusiones debidamente sustentadas que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. De esta manera, el dictamen pericial que se pretende contratar no constituye una actividad accesoria, secundaria o meramente documental, sino un instrumento técnico especializado que permitirá a la entidad contar con una valoración objetiva de los hechos materia de litigio y disponer de un soporte probatorio idóneo para estructurar y ejercer adecuadamente su defensa judicial.

7. Que la pertinencia de esta contratación encuentra fundamento directo en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso y las garantías de defensa y contradicción, aplicables no solamente a las actuaciones administrativas, sino también a las controversias judiciales en las que intervienen las entidades públicas. De igual manera, el artículo 90 de la Constitución Política establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, lo cual exige que las entidades territoriales cuenten con mecanismos efectivos para establecer, analizar y controvertir los presupuestos fácticos y jurídicos de las reclamaciones que se formulen en su contra. En concordancia con lo anterior, el artículo 209 superior dispone que la función administrativa debe desarrollarse al servicio de los intereses generales y con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía, responsabilidad y celeridad, principios que imponen a la Administración el deber de adoptar oportunamente las decisiones y actuaciones necesarias para garantizar la adecuada defensa de los recursos públicos y de los intereses institucionales.

8. Que la celebración del contrato encuentra fundamento expreso en el artículo 2, numeral 4, literal k), de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 82 de la Ley 2080 de 2021, disposición que incorporó como causal autónoma de contratación directa la selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales. Esta disposición reviste especial importancia para el presente caso, en la medida en que el legislador reconoció expresamente la necesidad de que las entidades estatales dispongan de una herramienta contractual que les permita acudir a profesionales y expertos especializados cuando la adecuada defensa de sus intereses dentro de una controversia judicial requiera conocimientos técnicos, científicos o especializados que no pueden ser suplidos exclusivamente por los funcionarios encargados de la representación judicial de la entidad.

9. Que la incorporación de esta causal al ordenamiento jurídico responde precisamente a la necesidad de garantizar que las entidades públicas puedan ejercer en condiciones adecuadas

sus derechos de defensa y contradicción, sin que las exigencias ordinarias de los procedimientos de selección contractual se conviertan en un obstáculo para la obtención oportuna de los elementos técnicos requeridos dentro de una actuación judicial. En consecuencia, cuando una entidad estatal requiere contratar un experto para elaborar un dictamen pericial destinado a ser aportado como prueba dentro de un proceso judicial en el que actúa como demandante o demandada, cuenta con una habilitación legal expresa para adelantar dicha contratación mediante la modalidad de contratación directa, siempre que se encuentren debidamente acreditadas la necesidad del servicio, su relación con la controversia judicial, la idoneidad del experto y las condiciones técnicas y económicas de la contratación.

10. Que, esta habilitación se encuentra igualmente desarrollada en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021, que establece expresamente que, para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, las entidades públicas se encuentran facultadas para seleccionar mediante contratación directa a los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. La misma disposición autoriza la contratación de asesorías técnicas con idéntica finalidad. Se trata, por consiguiente, de una autorización legal específica que reconoce la especial naturaleza de esta clase de servicios y la necesidad de que las entidades públicas puedan disponer de expertos independientes para respaldar técnicamente sus posiciones procesales.

11. Que, así las cosas, la contratación que pretende adelantar el Municipio de Riosucio no obedece a una simple conveniencia administrativa ni a una decisión discrecional carente de justificación, sino a una necesidad concreta, verificable y directamente relacionada con el ejercicio de la defensa judicial de la entidad territorial. En el presente asunto, el Municipio se encuentra vinculado como parte demandada en un proceso judicial originado en un accidente de tránsito en el que se produjo el fallecimiento de una persona, circunstancia que hace indispensable disponer de un análisis técnico especializado que permita examinar integralmente las condiciones en que ocurrió el siniestro y establecer los elementos objetivos que puedan resultar relevantes para la determinación de los hechos debatidos. Por consiguiente, la contratación del peritaje constituye una actuación necesaria para fortalecer el material probatorio de la defensa, aportar elementos científicos que permitan controvertir las afirmaciones de la parte demandante y proporcionar al juez elementos de juicio adicionales para la valoración de las circunstancias fácticas objeto de controversia.

12. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 32, numeral 3, de la Ley 80 de 1993 define los contratos de prestación de servicios como aquellos que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, señalando que pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Esta disposición resulta aplicable al presente requerimiento, puesto que la elaboración de un dictamen pericial de reconstrucción e investigación técnica de accidentes de tránsito exige conocimientos científicos y profesionales específicos, experiencia acreditada y capacidad técnica para desarrollar una actividad intelectual especializada que no corresponde a las funciones ordinarias del personal administrativo de la entidad.

13. Que de igual manera, el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007 contempla la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, causal que se desarrolla reglamentariamente en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015. Esta última disposición permite a las entidades estatales contratar directamente servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales o jurídicas que se encuentren en capacidad de ejecutar el objeto contractual, previa verificación de la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área correspondiente, sin que sea necesario obtener previamente varias ofertas, circunstancia de la cual deberá dejarse constancia escrita por parte del ordenador del gasto. Así mismo, define estos servicios como aquellos de naturaleza intelectual diferentes de los contratos de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal.

14. Que, no obstante, para el caso concreto debe resaltarse que la causal específica y principal que sustenta la modalidad de selección es la contemplada en el literal k) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el servicio requerido tiene una finalidad probatoria concreta dentro de un proceso judicial en el que el Municipio interviene como parte demandada. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales complementan el fundamento jurídico de la naturaleza del vínculo contractual, pero es la autorización especial para seleccionar directamente peritos expertos la que ofrece el sustento normativo más preciso para esta contratación.

15. Que en materia probatoria, la necesidad de obtener el dictamen encuentra respaldo adicional en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que establece que las partes pueden aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo

decrete en las oportunidades previstas en el ordenamiento procesal. De igual manera, determina que la prueba pericial se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este, por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido, el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 establece que la prueba pericial procede para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, exigiendo que el dictamen sea claro, preciso, exhaustivo y detallado, y que explique los exámenes, métodos, investigaciones y fundamentos técnicos o científicos que sustentan sus conclusiones.

16. Que la aplicación de estas disposiciones resulta especialmente relevante en el presente asunto, dado que la reconstrucción técnica del accidente de tránsito constituye una actividad que requiere conocimientos especializados para analizar los diferentes factores que pudieron intervenir en su ocurrencia. Por ello, el dictamen deberá desarrollar una investigación objetiva, independiente y técnicamente sustentada, a partir de los elementos documentales, fotográficos, planimétricos, testimoniales y demás información disponible, con el propósito de establecer, en cuanto resulte técnicamente posible, la dinámica del accidente, las condiciones de la infraestructura vial, las características del entorno, la señalización existente, los factores de visibilidad, las trayectorias de los vehículos o actores viales involucrados, los posibles puntos de impacto y los demás aspectos relevantes para la comprensión de los hechos. Las conclusiones deberán circunscribirse al ámbito técnico y científico de la experticia, sin sustituir la valoración jurídica que corresponde al juez competente.

17. Que, debe destacarse que la contratación del experto no tiene como propósito obtener una conclusión predeterminada ni condicionar el resultado del proceso judicial, sino disponer de un elemento probatorio independiente, objetivo y verificable que permita esclarecer los aspectos técnicos de los hechos y fortalecer el ejercicio del derecho de defensa del Municipio. La independencia del perito y la rigurosidad metodológica del dictamen constituyen condiciones indispensables para garantizar su utilidad procesal, de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, particularmente en lo relacionado con la acreditación de la idoneidad y experiencia del experto, la identificación de los fundamentos de su opinión y la exposición detallada de los procedimientos técnicos empleados.

18. Que por otra parte, la oportunidad en la contratación constituye un factor determinante para la satisfacción de la necesidad identificada. En efecto, el Municipio debe atender un término

procesal perentorio establecido dentro del proceso judicial con radicado No. 17-001-33-39-006-2026-00225-00, circunstancia que impone la necesidad de disponer del dictamen dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de manera que pueda ser aportado oportunamente al expediente y sometido a las reglas de contradicción y valoración probatoria. La ausencia de este elemento técnico o su elaboración por fuera del término procesal aplicable podría limitar significativamente las posibilidades de defensa de la entidad, privándola de un instrumento científico que puede resultar determinante para controvertir los argumentos de la parte demandante y sustentar la posición institucional frente a los hechos objeto de litigio.

19. Que, en este sentido, la premura que caracteriza la presente necesidad no puede entenderse como una simple circunstancia de conveniencia o como una urgencia administrativa derivada de la falta de planeación, sino como una condición objetiva asociada a la existencia de un proceso judicial en curso y al cumplimiento de las oportunidades probatorias establecidas por la autoridad jurisdiccional. El término procesal constituye una limitación temporal que debe ser atendida con diligencia por la Administración, pues el ejercicio efectivo del derecho de defensa exige que los elementos probatorios sean obtenidos, elaborados y presentados dentro de las oportunidades previstas en la ley. Por tal razón, resulta necesario adelantar oportunamente la contratación, evitando que los tiempos ordinarios de otros procedimientos de selección puedan comprometer la disponibilidad del dictamen y, consecuentemente, la defensa técnica de los intereses municipales.

20. Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la defensa judicial de las entidades territoriales no puede limitarse a reaccionar frente a las pretensiones formuladas por los demandantes, sino que exige una actuación preventiva, estratégica y técnicamente fundamentada, orientada a evitar reconocimientos de responsabilidad que no encuentren respaldo en los elementos fácticos y jurídicos del caso, así como a proteger el patrimonio público frente a eventuales condenas económicas. En esa medida, la contratación de un experto para la elaboración del dictamen constituye una medida razonable de protección de los recursos públicos, en tanto permite incorporar al proceso elementos técnicos que contribuyan a la adecuada valoración judicial de los hechos y a la adopción de una decisión ajustada al material probatorio disponible.

21. Que, la decisión de contratar este servicio también guarda correspondencia con los principios de economía, eficacia y responsabilidad previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993,

conforme a los cuales la contratación estatal debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección de los derechos e intereses de los administrados. En el mismo sentido, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 desarrolla el principio de economía, que exige que los procedimientos contractuales se adelanten con la diligencia y oportunidad necesarias para satisfacer las necesidades de la entidad, evitando actuaciones que generen demoras injustificadas o comprometan el cumplimiento de sus obligaciones institucionales.

22. Que, en cuanto a las condiciones de ejecución contractual, resulta indispensable que el profesional o experto que se seleccione acredite formación académica, experiencia específica y conocimientos técnicos relacionados con la reconstrucción e investigación de accidentes de tránsito, así como capacidad para elaborar un dictamen que cumpla las exigencias legales y procesales aplicables. Igualmente, el alcance del servicio deberá comprender la revisión de los antecedentes documentales disponibles, el análisis de los elementos técnicos relacionados con el accidente, la aplicación de las metodologías de reconstrucción pertinentes, la elaboración del informe pericial debidamente sustentado, la entrega de sus anexos y soportes técnicos y, cuando corresponda y se encuentre comprendido en el objeto contractual, la atención de solicitudes de aclaración, complementación o sustentación del dictamen ante la autoridad judicial, en los términos legalmente procedentes.

23. Que, en consecuencia, el Municipio deberá verificar previamente que no cuenta con personal de planta que disponga de la formación, experiencia y capacidad técnica específica para desarrollar esta actividad especializada, de conformidad con las exigencias aplicables a los contratos de prestación de servicios, y deberá incorporar en los estudios previos la justificación de la necesidad, el alcance del servicio, el análisis del sector, el presupuesto estimado, las condiciones de ejecución y los soportes que permitan acreditar la idoneidad del experto seleccionado. Así mismo, deberá dejarse la constancia escrita correspondiente sobre la verificación de la idoneidad y experiencia del contratista, así como sobre la aplicación de la causal de contratación directa prevista en el ordenamiento jurídico.

24. Que por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales especializados para la elaboración de un dictamen pericial de reconstrucción e investigación técnica del accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 2024 en la Avenida Fundadores (Carrera 5), entre calles 21 y 22 del municipio de

Riosucio, Caldas, en el cual perdió la vida el joven Youssef Castro Krachevsky, constituye una necesidad cierta, actual, objetiva y jurídicamente justificada para la Administración Municipal, teniendo en cuenta que dicho dictamen está destinado a ser aportado como elemento probatorio dentro del proceso judicial con radicado No. 17-001-33-39-006-2026-00225-00, que cursa ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, en el cual el Municipio interviene en calidad de demandado.

25. Que, en consecuencia, la contratación resulta no solamente pertinente, sino indispensable para garantizar que la entidad territorial disponga de un soporte técnico y científico idóneo que permita fortalecer su estrategia de defensa judicial, ejercer efectivamente los derechos de contradicción y defensa, aportar elementos probatorios pertinentes y conducentes y procurar la protección de los intereses institucionales y patrimoniales del Municipio. De igual manera, la modalidad de selección procedente es la contratación directa, con fundamento específico en el artículo 2, numeral 4, literal k), de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 82 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021, disposiciones que facultan expresamente a las entidades públicas para seleccionar directamente expertos y peritos con el propósito de aportar o controvertir dictámenes periciales dentro de procesos judiciales.

26. Que por tanto, atendiendo la existencia de un término procesal perentorio, la especialidad técnica del servicio requerido, la imposibilidad de suplir adecuadamente esta necesidad mediante el conocimiento ordinario del personal administrativo y la autorización legal expresa para acudir a la contratación directa, se considera plenamente justificada la celebración del respectivo contrato, como una actuación necesaria, proporcional y oportuna para garantizar una defensa judicial técnica, diligente y eficaz de los intereses del Municipio de Riosucio, Caldas, y evitar que la falta de elementos probatorios especializados pueda comprometer el ejercicio de sus derechos procesales y la protección del patrimonio público.

27. Que el Contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la ley que impida celebrar y ejecutar este contrato, y que en caso de sobrevenir alguna de ellas durante el desarrollo del mismo, procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la ley 80 de 1993.

28. Que, con fundamento en lo anterior, las partes acuerdan celebrar el presente Contrato que se regirá por las siguientes clausulas:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A ELABORAR Y PRESENTAR UN DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN TÉCNICA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 17 DE JUNIO DE 2024 EN LA AVENIDA FUNDADORES (CARRERA 5), ENTRE CALLES 21 Y 22 DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, COMO ELEMENTO PROBATORIO DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO No. 17001-33-39-006-2026-00225-00, QUE CURSA ANTE EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, EN EL CUAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS ACTÚA COMO DEMANDADO.

CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Conforme las necesidades del Municipio, el contratista desarrollara las siguientes actividades, así:

1. Realizar la inspección técnica del lugar de los hechos, correspondiente al accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 2024 en la Avenida Fundadores (Carrera 5), entre calles 21 y 22 del municipio de Riosucio, Caldas, mediante visita de campo, levantamiento topográfico, identificación de las características geométricas y físicas de la vía, análisis de las condiciones del entorno y registro fotográfico y, cuando resulte técnicamente pertinente, mediante imágenes aéreas obtenidas con dron, con el propósito de documentar las condiciones del escenario del accidente.
2. Recopilar, revisar y analizar integralmente el material probatorio y documental suministrado por el Municipio, incluyendo informes de tránsito, informes policiales, registros fotográficos, videos, documentos técnicos, planos, testimonios y demás elementos disponibles relacionados con el accidente, evaluando su pertinencia, consistencia y utilidad para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
3. Desarrollar la reconstrucción técnica y la animación gráfica del accidente de tránsito, mediante la aplicación de metodologías especializadas de investigación y reconstrucción de siniestros viales y la utilización del software Trimble Forensics Reveal, incorporando la información recopilada en la inspección de campo y el análisis documental, con el fin de representar gráficamente la dinámica del accidente, las trayectorias, posiciones, distancias y demás variables técnicas que permitan explicar las circunstancias del siniestro.

4. Elaborar y entregar el dictamen pericial de reconstrucción e investigación técnica del accidente de tránsito, debidamente sustentado en criterios científicos, técnicos y metodológicos, con exposición clara, precisa, exhaustiva y detallada de los exámenes, investigaciones, fundamentos y conclusiones, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, para que pueda ser aportado como prueba dentro del proceso judicial con radicado No. 17-001-33-39-006-2026-00225-00, que cursa ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito.
5. Asistir y participar en la audiencia judicial de contradicción y sustentación del dictamen pericial, cuando sea requerido por la autoridad judicial y dentro del trámite del proceso correspondiente, con el propósito de explicar los procedimientos técnicos y científicos empleados, sustentar las conclusiones del informe, atender las preguntas y solicitudes de aclaración o complementación y ejercer la contradicción técnica en los términos establecidos por la legislación procesal aplicable.
6. Realizar la entrega de los siguientes productos y/o entregables:
    a. Plan de trabajo que contenga la metodología, actividades, procedimientos técnicos y cronograma previsto para la elaboración del dictamen pericial.
    b. Dictamen pericial escrito de reconstrucción e investigación técnica del accidente de tránsito, debidamente fundamentado, con sus respectivos análisis, metodología, soportes, conclusiones y anexos, elaborado con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.
    c. Registro fotográfico de la inspección técnica, imágenes aéreas obtenidas mediante dron y levantamiento topográfico del lugar de los hechos, en los formatos digitales correspondientes.
    d. Disponibilidad y asistencia del perito a la audiencia de contradicción y sustentación del dictamen, cuando sea convocado por la autoridad judicial, incluyendo la explicación de los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

7. Realizar los aportes al sistema integral en seguridad social en los términos descritos por el Decreto 1273 de 2018.
8. Entregar a la entidad estatal los documentos y soportes requeridos para el adecuado control y seguimiento del contrato.

9. Atender las consultas y sugerencias del supervisor que asigne la entidad contratante.
10. Solicitar a la entidad contratante la información que considere necesaria para cumplir con las obligaciones contractuales.
11. Abstenerse de divulgar información que llegare a conocer con ocasión a la ejecución del contrato, a personal no autorizado por la entidad o a terceros en general.
12. Las demás que le sean asignadas por el supervisor del contrato.

CLÁUSULA TERCERA - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO:

1. Cancelar el valor del contrato al contratista en la forma y términos establecidos en el contrato.
2. Suministrar oportunamente la información que requiere el contratista para el cumplimento de sus obligaciones contractuales.
3. Realizar la supervisión del contrato.
4. Liquidar el contrato en la forma convenida o de acuerdo a la ley.

CLÁUSULA CUARTA - VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se fija en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000).**

CLÁUSULA QUINTA - FORMA DE PAGO: La cancelación de los valores contratados se efectuará en un solo pago al finalizar el contrato, el cual se realizará previa acta de supervisión de acuerdo a la entrega de los informes de cumplimiento del objeto contractual, a entera satisfacción de la entidad. En todo caso el pago correspondiente se sujetará a la disponibilidad de Tesorería y al plan mensualizado de caja lo mismo que a la programación del gasto que para el efecto contempla la Secretaría de Hacienda Municipal.

CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo del CONTRATO será desde la suscripción del acta de inicio y hasta por veinte (20) días calendario en la vigencia fiscal 2026.

CLÁUSULA SÉPTIMA- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: De conformidad con los artículos 25, numerales 6° y 13° de la Ley 80 de 1993 y del articulo 2.8.1.7.3 del Decreto 1068 de 2015, EL MUNICIPIO, a través de la Secretaría de Hacienda, se compromete a hacer el registro

presupuestal con el cual debe cubrirse el valor del presente contrato, en la presente vigencia fiscal, con cargo al siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

NUMERO CDP	RUBRO PRESUPUESTAL	VALOR
0483	23.2.02.02.009.015.003	$5.000.000

Una vez hecho el registro y la reserva, dicha partida presupuestal solo podrá destinarse al cumplimiento del contrato para el cual se efectuó, a menos que quede libre del compromiso originado en el contrato.

PARÁGRAFO - REGISTRO PRESUPUESTAL: Para la ejecución del contrato, se requerirá además del certificado de disponibilidad presupuestal, la aprobación del registro presupuestal del compromiso de que trata el artículo 2.8.1.7.3 del Decreto 1068 de 2015.

CLÁUSULA OCTAVA - PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total del contrato, el CONTRATISTA pagará al Municipio, el 10% del valor del contrato. En caso de incumplimiento parcial, dicho valor será el 5% del valor del contrato. Estos valores se pactan a título de estimación anticipada pero parcial de perjuicios. La cuantía de la cláusula penal pecuniaria será deducida de las sumas que por cualquier concepto se deban a EL CONTRATISTA, llegándose en última instancia al cobro por la vía jurisdiccional para el saldo no cubierto. PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, con el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.

CLÁUSULA NOVENA - MULTAS: Las partes acuerdan que cada vez que se presente incumplimiento del contrato por parte del contratista, el mismo deberá pagar al Municipio una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada obligación incumplida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las multas a que se ha hecho referencia se causarán por el simple incumplimiento y los perjuicios que **EL CONTRATISTA** cause a **EL MUNICIPIO** podrán hacerse efectivos en forma separada. Si durante la ejecución del contrato el valor total de las diferentes multas aplicables excede el 10% del valor estimado del contrato, **EL MUNICIPIO** podrá declarar su caducidad. La aplicación de las multas se hará mediante resolución motivada que se someterá a las normas previstas para el procedimiento gubernativo y su aplicación se entenderá sin perjuicio de que, en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, **EL MUNICIPIO** puede declarar su caducidad y hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA renuncia a la constitución en mora que tenga que hacer el Municipio.

CLÁUSULA DÉCIMA - INGRESO DE MULTAS Y CLÁUSULA PENAL: El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria ingresará al Tesoro de EL MUNICIPIO y se podrá hacer uso de la figura de compensación de las sumas adeudadas al contratista, en los términos del parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - CESIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA no podrá ceder el contrato sin previa autorización escrita del Municipio, según lo señalado en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si al **CONTRATISTA** le llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad, deberá ceder el presente contrato previa autorización escrita de **EL MUNICIPIO**, y si ésta no fuere posible, deberán renunciar a su ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, inciso 1, de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aras de asegurar la solvencia económica del contratista durante el tiempo de ejecución del contrato y su liquidación, y el uso por parte de la entidad de figuras tales como la compensación, no se aceptará la cesión de los derechos económicos derivados del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES: EL MUNICIPIO podrá terminar, interpretar o modificar unilateralmente el presente contrato en los términos de los artículos 15, 16, y 17 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 31 de la Ley 782 de 2002.

PARÁGRAFO: El Municipio podrá terminar unilateralmente el presente contrato en los términos del artículo 90 y siguientes de la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 1738 de 2014.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - CADUCIDAD: EL MUNICIPIO podrá declarar la caducidad del contrato cuando: a) Se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que pueda conducir a su paralización en los términos del artículo 18 de la Ley 80 de 1993, b) Cuando el Contratista acceda a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de obligarle a hacer u omitir algún acto o hecho, de acuerdo con el inciso 2º , del numeral 5º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, c) Cuando el Contratista incurra en la

conducta prevista en el artículo 25 de la Ley 40 de 1993. d) Cuando se presente cualquiera de las causales previstas en el artículo 31 de la Ley 782 de 2002 y e) Cuando el contratista incumpla con el pago de sus obligaciones para con sus empleados, de que trata el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 modificada por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - SOMETIMIENTO A LAS LEYES NACIONALES: El presente contrato deberá someterse a la Ley nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, y demás normas concordantes. Así mismo manifiesta que no es deudor moroso de ninguna entidad del estado, que no se encuentra reportado en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y estar al día en el pago de las obligaciones parafiscales y a los Sistemas de salud y seguridad social, los cuales ha cancelado oportunamente durante los seis (6) meses anteriores a la suscripción del contrato

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: De conformidad con el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, **EL CONTRATISTA** deberá acreditar durante la ejecución del presente contrato, tanto su afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, en Salud, Pensiones y Administración de Riesgos Laborales, como el pago de aportes parafiscales si hubiere lugar a ellos. **EL CONTRATISTA** debe acreditar el pago de estas afiliaciones ante el supervisor del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - EL CONTRATISTA: Responderá por haber ocultado al contratar, inhabilidades e incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa, por la buena calidad del objeto contratado, según lo indicado por el artículo 26, numerales 7 y 8, de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - IMPUESTOS: EL CONTRATISTA deberá cancelar los impuestos que se originen en la celebración del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato se perfecciona con la suscripción del documento contentivo del acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, de conformidad con el artículo 41, inciso 1, de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - EJECUCIÓN: Para la ejecución del presente contrato, se requerirá la aprobación de la garantía exigida si a ello hubiere lugar, la existencia de la disponibilidad presupuestal, registro presupuestal correspondiente, el pago de las estampillas e impuestos que genere el presente contrato y acreditar el estar al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: El Contratista es una entidad independiente del Municipio de Riosucio Caldas y, en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario, ni tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del Municipio de Riosucio, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - EXCLUSIÓN LABORAL: El presente contrato no genera relación laboral con el contratista y, en consecuencia, tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumento distinto al valor acordado. De igual manera, el personal utilizado por el contratista para la ejecución del contrato no adquiere ningún tipo de vinculación laboral con el Municipio, por tanto, los salarios o prestaciones sociales del personal utilizado para el cumplimiento del presente contrato correrán por cuenta del Contratista.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA deberá mantener a **EL MUNICIPIO** indemne y libre de todo reclamo, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier clase, incluyendo los perjuicios, daños o lesiones causados a personas o propiedades de terceros por la acción u omisión en la realización de presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia colombiana.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA - PROPIEDAD INTELECTUAL: Si de la ejecución del presente contrato resultan estudios, investigaciones, descubrimientos, invenciones, información, mejoras y/o diseños, éstos pertenecen a la Entidad Estatal contratante de conformidad con lo establecido

en el Artículo 20 de la Ley 23 de 1982. Así mismo, el Contratista garantiza que los trabajos y servicios prestados a la Entidad Estatal contratante por el objeto de este contrato no infringen ni vulneran los derechos de propiedad intelectual o industrial o cualesquiera otros derechos legales o contractuales de terceros.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: En caso de que el contratista, a causa de la ejecución del contrato, tenga acceso a datos personales de funcionarios de la Alcaldía de Riosucio y/o de los terceros, deberá cumplir con lo consagrado en la Ley 1581 de 2012, con el fin de garantizar el tratamiento legal de la información y su protección.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA - ESTAMPILLAS: Queda a cargo del **CONTRATISTA** el pago de las siguientes estampillas: **ESTAMPILLA PROANCIANO** y **PROCULTURA** de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Municipal 407 del 2020.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA - GARANTÍAS. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015 el cual indica: "*En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.3.5.1 del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos*". Lo anterior dado que en los contratos de Prestación de Servicios profesionales y de apoyo a la gestión los pagos están supeditados a la aprobación del informe de actividades por parte del supervisor, esto es, al cumplimiento de las actividades contractuales, no se exigirá la constitución de pólizas de calidad y cumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - PROHIBICIÓN A SUBCONTRATAR: EL CONTRATISTA no podrá subcontratar ni total ni parcialmente el presente contrato, sin previa autorización escrita del Municipio.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA - SUPERVISIÓN: La Supervisión del presente contrato estará a cargo de la SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS o quien haga sus veces, quien verificará el cumplimiento de las obligaciones, de los informes entregados y su veracidad, teniendo las facultades establecidas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011: 1- Supervisar y controlar el correcto cumplimiento del objeto del presente contrato. 2- Informar cualquier anomalía en la ejecución de este. 3- Verificar y certificar el cumplimiento de lo estipulado en el contrato. 4- Exigir al Contratista la ejecución idónea y oportuna del contrato. 5- Elaborar los informes

requeridos para soportar los pagos que deba efectuar el Municipio de Riosucio. 6- Expedir la certificación acerca del cumplimiento del contrato, previo ingreso e informe de actividades acorde al objeto del contrato, para efectos de soportar y autorizar el pago previsto en el mismo. 7- Autorizar los pagos al Contratista, 8- Remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda, las actuaciones resultantes de la ejecución contractual.

PARÁGRAFO. - En el caso de falta temporal o absoluta del supervisor designado, se procederá a su reasignación mediante comunicación escrita.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA - PERIODICIDAD DE LOS INFORMES: El Supervisor deberá presentar informes parciales de supervisión de la ejecución del contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA - ADICIÓN Y PRORROGA: Cuando haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenido en el presente contrato se podrá suscribir una adición y/o prórroga, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Para lo cual **EL CONTRATISTA** deberá presentar su solicitud con diez (10) días de anticipación al vencimiento del plazo contractual, solicitud que deberá estar acompañada por la justificación técnica de parte del interventor/supervisor.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA – SUSPENSIÓN: Por razones de fuerza mayor o caso fortuito o de mutuo acuerdo se podrá suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante la suscripción de un acta en la que conste tal hecho, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA - LIQUIDACIÓN: La liquidación del contrato se hará con sujeción a lo establecido por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y articulo 11 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, mediante acta suscrita por el representante legal del Municipio, El contratista y el Supervisor designado por el Municipio, en ella se debe constatar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo por todo lo relacionado con el contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: Las situaciones no previstas en el siguiente contrato serán resueltas por las partes a través de los representantes de cada una de ellas, de común acuerdo, teniendo en cuenta cualquier modificación de la que sea objeto, debe constar por escrito y ser suscrita por las partes intervinientes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA – NOTIFICACIONES: Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

MUNICIPIO DE RIOSUCIO	HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS
Dirección: Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria. Teléfono: 3124009401	Dirección: Calle 16 # 36-56 Santa Rosa de cabal Teléfono: 31123897541 Email: tteo212@hotmail.com

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA - PUBLICACIÓN: El presente contrato debe ser publicado en el SECOP.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA - DISPOSICIONES INCORPORADAS: En lo no previsto en el presente contrato se entienden incorporadas las disposiciones legales que regulan la materia.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA - DOMICILIO CONTRACTUAL: Pactan las partes como domicilio contractual el Municipio de Riosucio. Para constancia se firma en Riosucio Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2026.

NOTA: LA AUTENTICACIÓN DEL SECOP II, ES DECIR LAS APROBACIONES REALIZADAS CON LOS USUARIOS ASIGNADOS CONSTITUYEN UNA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 527 DE 1999 Y LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTAN.